



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0297/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00328, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00328 fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo de 2021, por la señora ADELAIDA NOVA FERRERAS, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y los señores RAFAEL UCETA Y ADAN PEGUERO, conforme las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: EXCLUYE del presente proceso a los señores RAFAEL UCETA y ADAN PEGUERO, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia.*

*TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), reintegrar a la señora ADELAIDA NOVA FERRERAS, a sus labores u otras de igual jerarquía en la misma institucional estatal, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación irregular hasta la fecha de su reintegro; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.*

*CUARTO: ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a efectuar el pago a favor de la señora ADELAIDA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NOVA FERRERAS, de los siguientes valores.*

- *La suma de RD\$96,908.16, por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años 2020 y 2021.*

*QUINTO: ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) a pagar a la señora ADELAIDA NOVA FERRERAS, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños morales y económicos causados; conforme a los motivos expuestos*

*(...)*

La sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la entonces accionante, señora Adelaida Nova Ferreras, a la parte hoy recurrente, INPOSDOM, mediante Acto núm. 209/2022, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, INPOSDOM), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Adelaida Nova Ferreras, recibió la notificación del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 27/2023, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría de ese mismo tribunal.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, sobre la base de las siguientes motivaciones:

*22. Este colegiado ha verificado a través de las pruebas aportadas, que la señora ADELAIDA NOVA FERRERAS, laboró en la institución desde el 01 de noviembre de 2005, siendo incorporada a la carrera administrativa mediante el decreto 166-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, y desvinculada en fecha 23 de febrero de 2021, sin que se alegara alguna falta en el desempeño de sus funciones sino que la institución decidió prescindir de sus servicios, luego de laborar durante un período de 15 años, 3 meses y 22 días, devengando un salario mensual de treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) y desempeñando el cargo de Auxiliar Contabilidad, tal y como se comprueba en la certificación de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por la Viceministra de Administración Pública.*

*En cuanto a la nulidad de la desvinculación y reintegro laboral*

*23. La parte recurrida, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), concuerda en que sea ordenada la restitución laboral de la parte recurrente, señora ADELAINA NOVA FERRERAS, de lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual este Colegiado libra acta y así lo hará constar; sin embargo, la parte recurrida sostiene que a fin de garantizar la tranquilidad laboral de la recurrente y evitar retaliaciones, ese reintegro laboral sea a otra institución del Estado, pedimento este último que el tribunal rechaza por carecer de fundamento (...)*

*24. Esta Quinta Sala, al valorar armónicamente las conclusiones, los argumentos y las pruebas de las partes, pudo comprobar que la señora ADELAINA NOVAS FERRERAS, fue desvinculada en fecha 23 de febrero de 2021, siendo servidora pública de carrera, y sin haber cometido alguna falta justificable ni agotar el debido proceso en virtud de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley 41-08, lo que implica una flagrante violación y acto contrario a la Constitución por parte del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por lo que procede declarar nulo el acto administrativo de desvinculación, y en consecuencia, ordena la restitución laboral de la señora ADELAINA NOVAS FERRERAS, a la posición de carrera que ostentaba o a una de igual jerarquía en la misma institución estatal, así como también ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación laboral hasta que se ejecute la presente decisión (...)*

*En cuanto a la responsabilidad patrimonial*

*La recurrente, señora Adelaida Nova Ferreras, solicita el pago de la suma de Diez Millones de pesos con 00/100 (RD\$ 10,000,000.00), como concepto de la responsabilidad patrimonial del estado por la actuación u omisión administrativa expuesta, Ocho Millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), como indemnización por los daños morales ocasionados a la recurrente; al pago de Cinco Millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), como indemnización por lucro cesante en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud de que dejara de percibir su salario hasta su reintegro; la suma de Cinco Millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) por concepto de daños emergentes presentes y primordiales, puesto que no recibirá su salario fijo no podrá costear los servicios y necesidades básicas primordiales; estas lesiones provocadas a causa de la desvinculación ilegal de la recurrida INSTITUCIÓN POSTAL DOMINICANO (IMPOSDOM) Sic, y además un monto de Diez Millones de pesos (RD \$10,000,000.00), por concepto de la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación antijurídica de la institución al violar el debido proceso constitucional, leyes y decretos al desvincular injustificadamente a una servidora pública de carrera administrativa.*

*(...)*

*48. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales, legales y en materia de función pública, el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad del patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. En ese orden, el artículo 148 de la Constitución Dominicana condiciona la responsabilidad civil a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.*

*(...)*

*50. En ese sentido, este colegiado de acuerdo con la actuación antijurídica, que evidentemente incurrió el recurrido, INSTITUTO POSTAL DOMINICANA, el desvincular laboralmente a la recurrente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señora ADELAIDA NOVA FERRERAS, de su puesto de trabajo, siendo servidora de carrera administrativa, ha vulnerado sus derecho y ocasionado un perjuicio que debe ser indemnizado, toda vez que atentó contra el proyecto de vida; máxime, cuando el salario tiene una connotación alimentaria, motivo por el cual este tribunal acoge el presente pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

*51. Para fijar el monto de la indemnización este colegiado tomará proporcional y razonablemente en cuenta que la señora ADELAIDA NOVA FERRERAS, laboró en la institución recurrida desde el 01 de noviembre de 2005, siendo incorporada a la carrera administrativa mediante el decreto 166-2011 de fecha 14 de diciembre de 2011, y desvinculada en fecha 23 de febrero de 2021, sin que se alegara alguna falta en el desempeño de sus funciones, sino que la institución decidió prescindir de sus servicios, luego laborar durante un período de 15 años, 3 meses y 22 días (...).*

*En cuanto a la responsabilidad personal de los señores RAFAEL UCETA Y ADÁN PEGUERO*

*(...)*

*53. Como efecto del artículo 148 de la Carta Magna está la responsabilidad personal solidaria del titular, quien eventualmente podría involucrarse en los daños que ocasiona la actuación administrativa, esto un hecho. Sin embargo, la Administración Pública a diferencia del servidor puede comprometerse sea por responsabilidad subjetiva u objetiva, es decir (con intención o sin ella), lo que no sucede tanto en cuanto al funcionario quien sin excepción alguna debió (a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finis de ser solidariamente responsable) incurrir en algún acto que comprometa su responsabilidad subjetiva.*

*54. En cuanto a la responsabilidad personal, habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos invocados por la recurrente nacen con las decisiones adoptadas por el recurrido, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO, y no por el ánimo propio, mala fe o dolo de los también puestos en causa en calidad de recurridos, señores RAFAEL UCETA, en su condición de encargado de Recursos Humanos, y ADÁN PEGUERO, en su condición de Director General, por lo que procede excluir a los mismos del presente proceso, pues no han comprometido su responsabilidad patrimonial como funcionarios, ni mucho menos a título personal, en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, INPOSDOM, solicita que se acoja el recurso de revisión, que se anule la sentencia recurrida en virtud del recibo de descargo y finiquito aportado; alega, básicamente, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que, la recurrente señora ADELANA NOVA FERRERAS, fue desvincula por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), sin causa justificada, siendo una empleada de Estatuto de Carrera, pero la hoy recurrente haciendo uso de sus facultades nominadora, volvió sobre su propio Acto de Desvinculación, reponiéndola con todos sus derechos y prerrogativas.*

*POR CUANTO: A que, en ese tenor, y con anterioridad, es decir fecha 29/04/22, a la evacuación de la sentencia de la especie de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*01/04/2022, la recurrente señora ADELAINA NOVA FERRAS, había firmado un RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO, donde ésta daba fe de forma expresa de el haber recibo la totalidad de sus salarios dejados de recibir mientras estuvo desvinculada, su Reintegro a sus labores, con las mismas condiciones laborales similares y de igual jerarquía.*

*POR CUANTO: A que, en ese mismo efecto del acuerdo firmado por las partes; la recurrente se comprometió de manera expresa renunciar, interponer cualquier acción o reclamación de pago de valores por concepto de derivados de su desvinculación.*

*(...)*

*POR TALES MOTIVOS: Por lo que se alegaran en su oportunidad y por aquellos que tenga a bien suplir de oficios los Honorables Jueces, Procurador General Administrativo, en representación del Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), parte demandada por órgano de sus infrascriptos Abogados apoderados tienes a bien solicitaros lo siguiente:*

*PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma regular y valido el presente escrito de defensa en Revisión por estar hecho dentro del plazo, establecido en el artículo 40 de la Ley 1494 que crea el Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: DECLARAR NULA la CONDENA al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), por la suma de un millón (RD\$ 500,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial a favor de la señora ADELAIDA NOVA FERRERAS, por las razones expuestas y firmada por ella en el RECIBO DE DESCRGO Y FINIQUIITO aportado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: COMPENSAR las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

Mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022) y recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida, señora ADELAINA NOVAS FERRERAS, solicita que el presente recurso de revisión constitucional se declara inadmisibile, en síntesis, por lo siguiente:

(...)

*ATENDIDO: A que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos de tiempo en razón de que de acuerdo a lo anteriormente señalado en el artículo 54 de la referida Ley 137-11 debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

*ATENDIDO: A que el recurrente el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO quiere distorsionar al este honorable tribunal; ya que quiere beneficiarse con la notificación que le fue realiza al PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA mediante acto 14/16/2022 de fecha 10 de junio de 2022 del Ministerial ROBINSON ERNESTO GONZÁLEZ AGRAMONTE, Alguacil Ordinario Del Tribunal Superior Administrativo; donde ha quedado evidenciado que el plazo hace alusión al artículo 54 comenzó a correr en fecha 26 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mayo a través del acto 209/2022 del Ministerial MOISES DE LA CRUZ, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue notificado por la señora ADELAINA NOVA FERRERAS.*

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

Mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022) y recibido por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa solicita, esencialmente, que se acoja el recurso de revisión, bajo los términos siguientes:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), suscrito por sus abogados Lic. Gilmer Martínez Figuereo y el Dr. Odenis D. Castillo Pichardo., encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el presente recurso por ser conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Documentos depositados**

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia recursiva suscrita el once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(12) de julio del dos mil veintidós (2022) y recibida por este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

2. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022). y recibido por este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

3. Escrito de defensa de la parte recurrida, señora Adelaina Novas Ferreras, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) y recibido en este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 27/2023, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

5. Acto núm. 209/2022, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su base en el recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por la señora Adelaida Novas Ferreras en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), con el objetivo de anular el acto administrativo de desvinculación que medió en su contra.

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para conocer la anterior demanda y mediante Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00328, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso, ordenando al INPOSDOM reintegrar a la señora Adelaida Nova Ferreras a sus labores y otras de igual jerarquía en la misma institución estatal, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación irregular hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de dicha decisión. Asimismo, ordenó pagar las sumas de noventa y seis mil novecientos ocho pesos dominicanos con 16/100 (\$96,908.16) por concepto de vacaciones no disfrutadas correspondientes a los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021); y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por los daños morales y económicos causados. Dicha sentencia es objeto del presente recurso de revisión.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

#### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales; además de tratarse de un medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, señora Adela Antonia Nova Ferreras.

10.2. A este respecto, la parte recurrida señala:

*ATENDIDO: A que el recurrente el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO quiere distorsionar al este honorable tribunal; ya que quiere beneficiarse con la notificación que le fue realiza al PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA mediante acto 14/16/2022 de fecha 10 de junio de 2022 del Ministerial ROBINSON ERNESTO GONZÁLEZ AGRAMONTE, Alguacil Ordinario Del Tribunal Superior Administrativo; donde ha quedado evidenciado que el plazo hace alusión al artículo 54 comenzó a correr en fecha 26 de mayo a través del acto 209/2022 del Ministerial MOISES DE LA CRUZ, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue notificado por la señora ADELAINA NOVA FERRERAS.*

10.3. Sobre este particular, este tribunal constitucional observa que la parte recurrente se refirió en su instancia recursiva indicando que:

*La sentencia de la especia fue notificarla por error de la Procuraduría General Administrativa con un nombre y un número que no era la de Adelaida Nova Ferreras, en fecha 21/06/22; volviendo dicha Procuraduría a notificarla en fecha 30/06/2022, siendo esta ultima la fecha a los fines de computarizar el plazo pertinente para elevar el Recurso de Revisión, es decir, contar a partir de la fecha 30/06/2022 no. 21/06/22.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En tal sentido, al verificar el legajo de prueba aportados por la parte, este colegiado advierte que tal como alega la parte recurrida, consta el Acto núm. 209/2022, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte hoy recurrida, señora Adela Nova Ferreras, mediante la cual se le notificó de manera íntegra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00328, del veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al INPOSDOM, parte condenada en dicho proceso.

10.5. Es decir, que dicho acto de notificación fue realizado por la parte más diligente a fin de poner en conocimiento sobre lo decidido por la decisión que hoy se impugna, siendo este un acto válido, independientemente de la notificación que hiciera —alegadamente errónea— la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, aspecto este en el que hacemos fe de errata de la instancia recursiva donde el recurrente hace mención a que la notificación fue a requerimiento de la Procuraduría General Administrativa.

10.6. Este tribunal constitucional ya se ha referido sobre este aspecto, en un caso similar al de la especie, estableciendo en TC/0359/16:

*En relación con el alegato de la parte recurrente de que la notificación de la resolución impugnada no ha sido realizada por la Suprema Corte de Justicia, sino, más bien, por los demandados y que, por tanto, no tiene validez alegando que el plazo aún no ha empezado a correr; este tribunal considera al respecto, que tal alegato carece de todo fundamento y sustento jurídico, en razón de que **en la práctica procesal la notificación la realiza la parte más diligente; poco importa que no haya sido realizada por la Suprema Corte de Justicia, ya que el***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objetivo esencial es que la sentencia se repute conocida; en consecuencia, se procede a desestimar tal pretensión (...)*

10.7. De allí que a los fines de verificar si el recurso interpuesto por el INPOSDOM es admisible, el punto de partida a considerar será el referente al Acto núm. 209/2022, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte hoy recurrida, señora Adela Nova Ferreras

10.8. Prosiguiendo con la cuestión, vale precisar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del año dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días *francos y calendarios*.

10.9. En ese tenor, este tribunal constitucional ha podido constatar que la resolución impugnada, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada mediante Acto núm. 209/2022, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión fue incoado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo su fecha límite el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022); es decir, catorce (14) días después.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril del dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18 del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018), y TC/ 0184//18, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

10.11. En consecuencia, al encontrarse ventajosamente vencido el plazo referido por la ley que rige la materia, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00328, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**